



2 de agosto de 2013

(13-4177)

Página: 1/8

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 24 de junio de 2013, se distribuye a petición de la delegación de la República Democrática Popular Lao.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO
PAZ INDEPENDENCIA DEMOCRACIA UNIDAD PROSPERIDAD

Ministerio de Hacienda

Nº 1537/MOF
Vientiane Capital, fecha: 4 de junio de 2012

**Instrucción
del Ministro de Hacienda
sobre la Valoración en Aduana de Mercancías Importadas**

De conformidad con la Ley de Aduanas Nº 04/NA, de fecha 20 de diciembre de 2011, capítulo 2, artículo 13, relativo a la valoración en aduana de mercancías importadas.

El Ministro de Hacienda dicta la siguiente instrucción:

**Sección 1
Disposiciones generales**

Artículo 1 Objetivos

En la presente Instrucción se establecen las normas y métodos de valoración en aduana que servirán de base para el cálculo de los derechos de aduana y otras obligaciones respecto de mercancías importadas de manera uniforme en todo el país a fin de garantizar la recaudación eficaz de ingresos fiscales para el presupuesto estatal.

Artículo 2 Definiciones

Los términos utilizados en la presente Instrucción tendrán el siguiente sentido:

1. se entenderá por "mercancías" las mercancías y pertenencias de los pasajeros previstas en la Ley de Aduanas;
2. se entenderá por "mercancías importadas" las mercancías importadas en la RDP Lao;
3. se entenderá por "valor en aduana de las mercancías importadas" el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
4. por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas;
5. se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Solo se considerarán "mercancías idénticas" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración. La expresión "mercancías idénticas" no comprende las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se han hecho ajustes en virtud del artículo 10.1.2 iv) por haber sido realizados tales elementos en la RDP Lao. Solo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;
6. se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio. Solo se considerarán "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración. La expresión "mercancías similares" no comprende las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se han hecho ajustes en virtud del artículo 10.1.2 iv) por haber sido realizados tales elementos en la RDP Lao. Solo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;
7. se entenderá por "mercancías de la misma especie o clase" las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares;
8. se entenderá por "personas vinculadas" las personas que están vinculadas entre sí en una compraventa de mercancías. Se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:
 - 8.1 si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
 - 8.2 si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
 - 8.3 si están en relación de empleador y empleado;
 - 8.4 si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
 - 8.5 si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
 - 8.6 si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

8.7 si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

8.8 si son de la misma familia.

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos de la presente Instrucción, si se les puede aplicar algunos de los criterios enunciados en el párrafo 8.

Artículo 3 Normas generales de aplicación de los métodos de valoración en aduana

Los métodos de valoración en aduana de las mercancías importadas se enuncian en orden consecutivo de aplicación en los artículos 4 a 9 de la presente Instrucción.

Si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6, se determinará según el artículo 7, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, de conformidad con las disposiciones del artículo 8. El importador podrá solicitar que se invierta el orden de aplicación de los artículos 7 y 8 de la presente Instrucción.

Sección 2 Métodos de valoración en aduana

Artículo 4 Valoración en aduana según el valor de transacción

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación a la RDP Lao, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Instrucción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.1 que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i. impongan o exijan la ley o las autoridades de la RDP Lao;
 - ii. limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii. no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- 1.2 que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- 1.3 que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10; y
- 1.4 que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 2.1 El hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2.8 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

- 2.2 En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i. el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación a la RDP Lao;
 - ii. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7;
 - iii. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 10 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- 2.3 Los criterios enunciados en el apartado 2 del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 5 Valoración en aduana según el valor de transacción de mercancías idénticas

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación a la RDP Lao y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el artículo 10.1.5 de la presente Instrucción estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 6 Valoración en aduana según el valor de transacción de mercancías similares

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación a la RDP Lao y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados

que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el artículo 10.1.5 de la presente Instrucción estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 7 Valoración en aduana según el método deductivo

1. Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en la RDP Lao en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- 1.1 las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en la RDP Lao de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- 1.2 los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en la RDP Lao;
- 1.3 cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el artículo 10.1.5; y
- 1.4 los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en la RDP Lao por la importación o venta de las mercancías.

Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará sobre la base del precio unitario a que se vendan en la RDP Lao las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en la RDP Lao en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas de la RDP Lao que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8 Valoración en aduana según el método del valor reconstruido

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- 1.1 el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- 1.2 una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a la RDP Lao;

1.3 el costo de los gastos de transporte, carga, descarga y manipulación correspondientes a la entrega de esas mercancías al lugar de importación y el costo del seguro.

2. La Administración de Aduanas no podrá solicitar o exigir a una persona no residente en el territorio de la RDP Lao que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por la Administración de Aduanas, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 9 Valoración en aduana según el método de última instancia

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 a 8 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de la presente Instrucción y sobre la base de los datos disponibles en la RDP Lao.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

2.1 el precio de venta en la RDP Lao de mercancías producidas en dicho país;

2.2 un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

2.3 el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

2.4 un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

2.5 el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto de la RDP Lao;

2.6 valores en aduana mínimos;

2.7 valores arbitrarios o ficticios.

3. Si solicita una explicación del método utilizado para la valoración de sus mercancías, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 10 Ajustes

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Instrucción, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

1.1 los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

1.2 el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las

mercancías importadas en la RDP Lao y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i. los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de la RDP Lao y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- 1.3 los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- 1.4 el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
- 1.5 los gastos de transporte, carga, descarga y manipulación de las mercancías importadas correspondientes a la entrega de esas mercancías al lugar de importación y el costo del seguro, en la medida en que esos gastos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.
2. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
3. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Sección 3 Disposiciones varias

Artículo 11 Moneda

El tipo de cambio de divisas a Kip se basará en el tipo de venta bancario vigente en el momento de la importación, que será el momento en que se presente la declaración de aduana a la Administración de Aduanas.

Artículo 12 Confidencialidad

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por la Administración de Aduanas, que no la revelará sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 13 Derecho de recurso

El importador o cualquier persona sujeta al pago de derechos de aduana y otras obligaciones tendrá el derecho de recurso en relación con una determinación del valor en aduana de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Aduanas N° 04/NA, de fecha 20 de diciembre de 2011. Se notificará al apelante el fallo y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Artículo 14 Publicación de la legislación

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas anticipadas de aplicación general relativos a la valoración en aduana serán publicados con arreglo al artículo X del GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 15 Despacho de las mercancías del puesto aduanero o el depósito de aduanas antes de la determinación definitiva del valor en aduana

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente de conformidad con las normas sobre garantía establecidas en la Ley de Aduanas N° 04/NA, de fecha 20 de diciembre de 2011.

Artículo 16 Derecho a recibir una explicación sobre la valoración en aduana

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas una explicación del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías. La Administración de Aduanas responderá por escrito en un plazo de 30 días contados a partir del recibo de dicha solicitud.

**Sección 4
Disposiciones finales**

Artículo 17 Aplicación

El Departamento de Aduanas dictará instrucciones detalladas sobre la aplicación de la valoración en aduana de conformidad con lo dispuesto en la presente Instrucción.

Artículo 18 Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor en la fecha de su firma y sustituye a la Instrucción del Ministro de Hacienda N° 1398/MOF, de fecha 16 de junio de 2010.

**Ministro de Hacienda
[Firmado y sellado]
Phouphet Khamphounvong**
